

**DECRETO 2461/1962, de 20 de septiembre, por el que se declara de interés nacional la ampliación de la factoría siderúrgica integral de «Fábrica de Mieres Sociedad Anónima», en Ablaña (Oviedo), consistente en la instalación de un tren «Bloomin» dúo reversible, con sus correspondientes hornos de 10 a y demás elementos complementarios.**

En el proceso de ampliación y modernización de la factoría siderúrgica integral de Ablaña (Oviedo), que está llevando a cabo «Fábrica de Mieres, S. A.», destaca por su importancia la instalación de un tren «Bloomin» dúo reversible, para desbastar, con sus hornos de fosa y demás elementos complementarios, autorizada por la Dirección General de Minas y Combustibles con fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta y modificada por Resolución de la misma de quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos. Para dicha instalación ha solicitado la declaración de «interés nacional» con la concesión de exención total de derechos de Aduana y la reducción al cincuenta por ciento de impuestos y Tarifa Fiscal.

Cumplidos los trámites señalados en las disposiciones vigentes, Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, Reglamento para su aplicación de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y teniendo en cuenta el indudable interés que tiene para la nación el que las fábricas siderúrgicas estén dotadas de modernas instalaciones para obtener productos laminados con calidad y precios internacionales, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—De acuerdo con la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y a los efectos de aplicación del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de «interés nacional» la ampliación de la factoría siderúrgica integral de «Fábrica de Mieres, S. A.», sita en Ablaña (Oviedo), consistente en la instalación de un tren «Bloomin» dúo reversible, con sus correspondientes hornos de fosa y demás elementos complementarios.

**Artículo segundo.**—Se conceden a dicha Empresa, con destino a la citada instalación, los siguientes beneficios:

a) Franquicia de los derechos de Aduana para la maquinaria, utillaje y elementos de instalación que se importen, bajo la condición de que no se produzcan en España y se hallen comprendidos en la relación de materiales a importar que se apruebe, todo ello durante un plazo de tres años.

b) Bonificación del cincuenta por ciento del valor de los impuestos sobre el gasto, grupo tercero, en función de la exención arancelaria, y también durante el mismo plazo de tres años.

El plazo a que se refieren los dos apartados anteriores se computará a partir de la fecha en que se realizó la importación de la primera partida de dicha maquinaria.

c) Bonificación del cincuenta por ciento del impuesto de Timbre con sujeción a lo dispuesto en los artículos noventa y noventa y uno de la vigente Ley de dicho impuesto y ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro de su Reglamento, con vigencia a contar de la fecha de la declaración y durante un plazo de tres años.

d) Bonificación del cincuenta por ciento del impuesto de Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios, en el caso de que se origine la puesta en circulación de los mismos a los solos efectos de financiar la instalación de referencia, y por un periodo máximo de tres años.

e) Bonificación del cincuenta por ciento del impuesto de Derechos reales por los actos y contratos en los que la Empresa solicitante venga obligada al pago del tributo por un plazo de tres años, a partir precisamente de la fecha de publicación del Decreto de concesión, sin que por lo que se refiere a este impuesto pueda concederse la prórroga autorizada por la anterior legislación ni darse efectos retroactivos a las bonificaciones.

**Artículo tercero.**—La Dirección General de Minas y Combustibles, a través de los Organismos centrales y provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación de los beneficios concedidos y de su más exacto cumplimiento, realizando las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

**Artículo cuarto.**—La caducidad de los beneficios concedidos podrá declararse por incumplimiento de las cláusulas especificadas, por renuncia a los mismos, por liquidación o por cese de actividades antes de los plazos fijados, y se ajustará a las nor-

mas especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

**Artículo quinto.**—La Dirección General de Minas y Combustibles asesorará al Ministerio de Hacienda sobre los tipos de amortización más convenientes a las diversas partes de las instalaciones a que se refiere este Decreto.

**Artículo sexto.**—La intervención del Estado prevista en el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve se regulará oportunamente por la Dirección General de Minas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

**Artículo séptimo.**—Por la Dirección General de Minas se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ-DRAGO DE CASTRO

**DECRETO 2462/1962, de 20 de septiembre, por el que se declara de interés nacional el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica proyectada por Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A., que partiendo de la subestación de Plasencia termina en Trujillo.**

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria en virtud de instancia suscrita por Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A., en la cual solicita la declaración de «interés nacional» para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica entre la Subestación de Plasencia y Trujillo, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y habiéndose cumplido todos los preceptos establecidos en las mismas y en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A los fines de expropiación forzosa de los terrenos necesarios y urgente compra de los bienes afectados, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones reglamentarias de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a cinco tramos y ocho mil metros, proyectada por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», que partiendo de la subestación de Plasencia termina en Trujillo.

**Artículo segundo.**—El derecho de expropiación forzosa se referirá exclusivamente a terrenos propiedad de particulares y para el ejercicio del mismo se seguirá la tramitación prevista en la legislación sobre expropiación forzosa.

**Artículo tercero.**—Los terrenos expropiados lo serán únicamente a los fines de estas instalaciones autorizadas a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.» por la Dirección General de Industria con fecha veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y uno. La no utilización de dichos terrenos con tal finalidad en el plazo de tres años hará renacer el derecho de los propietarios expropiados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

**Artículo cuarto.**—La Dirección General de Industria, a través de los Organismos Centrales y Provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación del beneficio concedido y del más exacto cumplimiento de las condiciones del mismo, realizando las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

**Artículo quinto.**—Por la Dirección General de Industria se dictarán las normas que se crean oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO